

1675. Acerca de la sustanciacion de estos recursos, dispone el art. 1101 de la ley, que *una vez interpuestos, habrán de sujetarse á los trámites establecidos para los demás, porque en ellos se halla garantizado el interés de la ley, por ser tambien este uno de los principales objetos de aquellos recursos. Mas los interpuestos exclusivamente en beneficio de la ley se sustanciarán y decidirán sin citar ni emplazar á ninguno de los litigantes, puesto que no pudiendo resultar de la declaracion que dicte en ellos el Tribunal Supremo, ni ventaja para la parte que tiene interés en que se declare contener infraccion de ley la sentencia del tribunal a quo, ni perjuicio á la parte á quien interesa que se declare no contenerla, no debe hacerse á estas aquella intimacion, que supone siempre cierto interés ú obligacion en personarse en el juicio. Pero esto no impide que si los litigantes se presentan voluntariamente, se les oiga, entregándoles los autos para instruccion y citándolos para la vista.* Esta concurrencia de los litigantes tiene por objeto que puedan alegar sus razones en derecho sobre que la sentencia del tribunal a quo se ha pronunciado ó no contra ley ó doctrina legal, para que el Tribunal Supremo lo declare así y la ley infringida se aplique rectamente en lo sucesivo ó disipe la alarma social que produjo aquella infraccion, mas no para que deje de producir ninguno de sus efectos respecto de sus derechos la ejecutoria, pues en cuanto á ellos, adquirió ya irrevocablemente la autoridad de cosa juzgada, sin que puedan ya combatirla en este sentido. Sin embargo, no solamente puede ser útil esta audiencia de los litigantes en interés de la ley, coadyuvando al ministerio fiscal en la alegacion de las razones que demuestran que hubo ó no infraccion de ley, sino que puede ser beneficiosa á aquellos mismos, porque ambos tienen un sagrado é inestimable interés moral, el vencedor por la ejecutoria el de patentizar que no goza de su derecho por una mala aplicacion de la ley, y el vencido, que no por haber sucumbido en el tribunal a quo procedió infundadamente en el sostenimiento de su derecho, ni dejaba de asistirle la ley; si hubiera sido rectamente aplicada.

1674. Las sentencias que recaigan en estos recursos deberán publicarse tambien en la *Gaceta de Madrid*, é insertarse en la Coleccion legislativa, segun la disposicion del art. 1064 sobre los demás, que debe entenderse aplicable á aquellos, aunque no lo espese la ley.

TITULO XII.

De los recursos de fuerza.

SECCION I.

DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN GENERAL.

§. I.

Definicion de los recursos de fuerza y sus diferentes clases.

1675. Por recurso de fuerza en sentido lato, se entiende la súplica ó reclamacion respetuosa que el que se siente perjudicado por algun esceso que cometen las autoridades ó jueces eclesiásticos en el ejercicio de sus atribu-

ciones, eleva al monarca ó á los tribunales ó autoridades seculares, para que lo remedien, haciéndoles observar las leyes de la Iglesia y del Estado.

La palabra *fuerza*, que segun la ley 1, tit. 10, Part. 7, «es cosa que es fecha á otro tortíceramente, de que non se puede amparar el que la recibe», se encuentra usada con aplicacion á los escesos de los jueces en la administracion de justicia, en la ley 4, tit. 10, Part. 7, en la cual se compara al juez que negase una apelacion procedente con *el que ficiese fuerza por armas*; porque, dice la ley, muy fuertes armas han para facer mal, aquellos que tienen voz del rey, cuando quieren usar mal del lugar que tienen. La ley referida hacia esta aplicacion relativamente á las causas criminales y al juez secular que negando la apelacion «ficiese ó prendiese ó matase ó deshonorase» á alguno. Sin embargo, nuestros jurisconsultos del siglo XIV, no repararon en aplicarla en general á los jueces eclesiásticos por los escesos que cometieran en el ejercicio de la jurisdiccion temporal eclesiástica, á pesar del significado duro y violento de aquella palabra, mucho mas aplicada á los abusos en juicios civiles, en que no podian inferirse los graves daños que en los criminales, que era á los que se referia la ley de Partida citada.

1676. Los recursos de fuerza son de diferentes clases, segun que las autoridades eclesiásticas abusan de su autoridad en actos de jurisdiccion contenciosa ó de jurisdiccion voluntaria, en actos judiciales ó estra-judiciales.

Respecto de los abusos en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, son de tres clases los recursos de fuerza. Denominanse 1.º *en conocer y proceder*, las reclamaciones que el que se siente agraviado por el juez eclesiástico que conoce de una causa profana ó secular, ó temporal, no sujeta á su jurisdiccion, eleva á los tribunales seculares para que obliguen al juez eclesiástico á desistir de su conocimiento; 2.º *en el modo de proceder*, la reclamacion contra el juez eclesiástico que conoce de causa de su competencia, pero sin observar los trámites establecidos por las leyes, para que se le obligue á guardarlos; y 3.º *en no otorgar*, la queja contra el juez eclesiástico que deniega una apelacion procedente para que se le obligue á admitirla. Véanse las leyes 5, 6, 7, tit. 2, lib. 2; ley 4, tit. 1, lib. 4 y el artículo 1104 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Estos recursos de fuerza, y especialmente los en conocer y proceder que son los que dan ocasion á mayor número de casos, reciben distintas denominaciones, ó se distinguen en diversas especies, segun las diferentes materias ó negocios sobre que versan ó que los motivan,

Asi, por ejemplo, se denominan ó hay recurso de fuerza:

1.º De inmunidad ó asilo, el cual tiene lugar, cuando acogido un reo á una iglesia, los jueces eclesiásticos intentan inhibir á los seglares que proceden contra él legítimamente, por ser su delito de los esceptuados por su gravedad del beneficio de la inmunidad por los sagrados cánones, ó por sostener que aprehendieron al reo fuera de lugar sagrado, y el juez seglar acude á la autoridad civil para que le deje el eclesiástico espedita su juris-

dicion: ó cuando el juez seglar solicitase del eclesiástico que le entregue al reo y aquel se negase á ello sin la caucion oportuna que debe darse. Leyes del tit. 4, lib. 1 de la Nov. Recop., y en especial la 6.

2.º Sobre ejecucion de sentencias, cuando los jueces eclesiásticos se proponen á prender á legos ó á secuestrar sus bienes, sin invocar el auxilio del brazo seglar, como les está prevenido por las leyes 4, 9 y 32 del tit. 1, lib. 2 de la Nov. Recop.

3.º Sobre esponsales y depósitos de personas, cuando el juez eclesiástico admite demandas de esponsales sin que se acredite haberse celebrado estos por escritura pública, ó niega la admision de las interpuestas con este requisito, ó procede al depósito de personas sin implorar el auxilio del brazo seglar, conforme á la ley 18, tit. 2, lib. 10 de la Nov. Recop., y á los arts. 1277, 1278, 1301 y 1302 de la de Enjuiciamiento civil.

4.º Sobre cobranzas de tributos y contribuciones de los clérigos, cuando los jueces eclesiásticos se entrometen á cobrarlos en los casos en que corresponde hacerlo á las autoridades reales, ó cuando correspondiendo á aquellos por convenios celebrados entre las potestades espiritual y temporal, usan de medios que no están al alcance de la jurisdiccion que ejercen. Leyes 5, tit. 7, Part. 5, 18 y 19, tit. 1 y 15, tit. 2, lib. 2 de la Nov. Recopilacion, y real cédula de 19 de julio de 1760.

Finalmente, habrá lugar de interponer el recurso de fuerza siempre que los jueces eclesiásticos se escedieren de sus atribuciones, bien fuese conociendo en materias eclesiásticas y contra personas sujetas á su jurisdiccion, bien contra personas y en causas no pertenecientes á la jurisdiccion de la Iglesia. Véase lo espuesto acerca de los límites de esta jurisdiccion relativamente á la secular y de los de la secular respecto de la eclesiástica en la seccion II, tit. 4, lib. 1 de esta obra.

1677. Distingúense tambien los recursos de fuerza, en recursos pura y esclusivamente de fuerza, y en recursos de proteccion y fuerza; distincion que conviene marcar con toda exactitud, por su importancia para apreciar debidamente el origen y fundamento de estos recursos.

1678. No han faltado jurisconsultos distinguidos que han opinado que en las palabras proteccion y fuerza se designaba una misma clase de recursos. El señor Rodriguez Vaamonde, en la discusion en el alto Cuerpo colegislador del proyecto de ley sobre organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, decia sobre este punto lo siguiente: «Las ideas de proteccion y fuerza son correlativas. Diciendo proteccion se supone que hay alguien á quien proteger, pues ese protegido es un oprimido por la fuerza, y cuando se dice recurso de fuerza, remedios para alzar la fuerza, es preciso que haya un superior, una autoridad que tenga el derecho y el poder para darle auxilio y proteccion; por eso se llaman de proteccion. Por manera que se llaman de proteccion respecto al soberano, que es quien protege; se llaman de fuerza con respecto al juez que es quien la causa y á la persona que la sufre. Esa es la diferencia que yo encuentro, entre esos dos negocios. De suerte que yo no puedo comprender que haya recursos de proteccion sin que

haya recursos de fuerza, ni que haya recursos de fuerza sin que al mismo tiempo existan recursos de proteccion. Diario de Sesiones del Senado del 25 de febrero de 1859.

Y el señor Arrazola decia en la misma sesion: la proteccion y la fuerza difieren á veces en lo que la especie del género y se lamentaba que algunos hayan confundido la proteccion especial de regulares en los actos de visita con la proteccion general de regulares que no son mas que recursos de fuerza en el modo ó en no otorgar. Asi es que donde quiera que se habla de proteccion, decia, va espresado *el amparo del poder real* contra la fuerza, y donde se habla de fuerza, va espresada la *proteccion real* contra la fuerza, siendo el escudo, la égida de los que acuden á él. ¡Por qué, pues, ha prevalecido esta voz fuerza? Dijo don Alonso el Sabio en las Partidas: «Fuerza es en el derecho el mal que torticeramente se nos hace, y de que ome no puede defenderse,» y dijo en otra parte hablando del rey, «y entonces conocerán los suyos que es bueno, cuando les libre de la fuerza y repare el entuerto.» Y partiendo de aquí y tomando la fuerza como un vejámen contra derecho de que no es posible defensa en una cosa en que se manda ser obediente á las autoridades, es como se ha hecho técnica la palabra fuerza. Quede, pues, sentado que fuerza y proteccion significan una misma cosa, como no se añada una palabra calificativa y se diga, proteccion de regulares, proteccion del concilio de Trento.»

Mas estas ideas, si bien, en nuestro juicio, son exactas, en la acepcion general y en el sentido comun de aquellas palabras, no las creemos fundadas en el testo y en el espíritu de nuestras disposiciones legales sobre esta materia, puesto que en ellas se califica constantemente de recursos de proteccion á determinados recursos de fuerza, y nunca á los demás, segun espondremos mas adelante, y en su consecuencia, no es para el legislador indiferente ni idéntico el uso de una ú otra de aquellas calificaciones.

1679. Otros escritores sientan que los recursos de proteccion se distinguen de los de fuerza en que estos se introducen contra las providencias dimanadas de la jurisdiccion contenciosa, y los primeros se proponen mas particularmente contra actos de la jurisdiccion voluntaria ó gubernativa. Véase las obras sobre procedimientos judiciales del señor Ortiz de Zúñiga, y de los señores Laserna y Montalban. Pero esta distincion no marca una regla segura sobre estos recursos, puesto que los hay de proteccion que se promueven contra actos de jurisdiccion contenciosa, como el de proteccion de visita de regulares, para referirnos á la cita del señor Arrazola, y los hay que se llaman de fuerza que versan sobre actos de jurisdiccion voluntaria, segun veremos mas adelante.

1680. Una idea mas elevada indicó otro ilustrado individuo del alto Cuerpo colegislador, el señor Tejada. «Hay una inmensa diferencia, decia, hay una diferencia esencialísima en las materias del derecho y en los cánones que la Iglesia tiene por su asentimiento, entre los recursos de fuerza y los recursos de proteccion. Los de fuerza son los que se interponen de la accion de los tribunales, los que levantan la autoridad judicial civil, la

fuerza que se supone que hace una persona eclesiástica, un juez eclesiástico. Los recursos de fuerza, que los tiene definidos el derecho en las tres clases que todos conocen, son propios de actos civiles, de actos privados, de derecho personal, de materias judiciales, de materias privadas. Pero acerca de los recursos de proteccion está bien terminante la ley de la Novísima, hecha á principios del siglo pasado: los recursos sobre la Dignidad real y sus derechos, sobre el Patronato real y sus derechos, sobre los derechos y regalías de la Corona, estos son los recursos de proteccion. No son recursos de fuerza, son recursos que la misma ley llama *recursos al real auxilio*. De modo que así como los primeros se invocan de una manera dura y hasta vulgar con la palabra *fuerza*, porque se refiere á un súbdito, porque se refiere á un juez, en los otros no se emplea la palabra *fuerza*, sino la de *auxilio*; los que consideran violados los derechos de las regalías de la Magestad, de la Dignidad real, del Patronato del reino esos recurren al real auxilio. El recurso del real auxilio tiene un carácter gubernativo, económico, esencialmente tuitivo, como dicen los juriconsultos, de proteccion, de alta proteccion, no de derecho civil, individual, sino de prerogativas, de facultades del soberano, de cosas, de personas que están bajo la autoridad del soberano, y que solo acudiendo al soberano mismo, es como se impetra el auxilio que necesita la persona oprimida para salir adelante con su derecho.»

Mas no obstante lo elevado de estas reflexiones, no podemos reconocer exactitud en ellas, siendo mas aplicables á los recursos de retencion de que hablaremos mas adelante, que á los de proteccion y fuerza. La frase *al real auxilio*, equivalente sin duda á la de *proteccion*, se encuentra citada, no ya en el epigrafe de la ley 14, tit. 2, lib. 2.º de la Nov. Recop., dada por don Felipe V en 16 de julio de 1702, que es sin duda á la que se referia el señor Tejada, puesto que trata de las causas del Patronato, sino en el epigrafe del referido tit. 2.º, comprensivo de leyes que versan sobre los diferentes recursos de fuerza, incluso los llamados de proteccion del concilio de Trento, que es á los que se refiere verdaderamente aquella frase. Y en efecto, las palabras *proteccion* y *auxilio* denotan el socorro, amparo ó ayuda que se presta por una persona á favor de otra, para librarla de la opresion que sufre, mas no pueden aplicarse con exactitud á los actos que verifica una persona en favor de sí propia para librarse de la opresion ó agravios que se le infieren. Estos actos se llaman propiamente de *tucion* y *defensa*, y la persona que los ejecuta se dice que se defiende, y no que se auxilia ó protege. Así se consigna espresamente en la ley 14 citada, puesto que en ella se dice, que «en las causas de real Patronato se ejercita la jurisdiccion *tuitiva*, mandando venir á la cámara los autos, y reteniéndolos en caso de estimarse por de Patronato, á lo cual se procede por provisiones regias, y proceso que se dice *per contemptum Regiæ dignitatis*, cuyo remedio es mas lleno y perfecto que el de la fuerza y mas propio para la *defensa* del Patronato, con el cual no se necesita el recurso vulgar de las fuerzas, antes bien, es impropio de la autoridad real y su poder decir se le hace fuerza y

agravio.» Sin embargo, en la misma ley se consigna, que puede haber recursos de fuerza en las causas de Patronato por incidencia de cuestiones entre las partes, y en las leyes anteriores á esta, que son las 12 y 13, se determina la autoridad que debe conocer por via de fuerza de los pleitos tocantes al Patronato real.

1681. Los recursos á que se refiere verdaderamente la palabra *proteccion*, se hallan determinados espresamente de una manera exacta y constante en nuestras leyes sobre esta materia y en nuestros autores mas acreditados, y que corresponde al verdadero sentido de esta palabra y á la aplicacion que de ella se hizo en su origen. Segun estas leyes y autoridades, los recursos de proteccion son los que versan sobre agravios inferidos por jueces eclesiásticos ejerciendo su jurisdiccion contra lo prescrito por las leyes de la Iglesia, contra personas eclesiásticas, para que el monarca haga que los jueces eclesiásticos procedan con arreglo á sus cánones y decisiones en virtud de la obligacion que tiene y se ha impuesto de prestar á la Iglesia su auxilio, y en consecuencia de la mútua proteccion que deban darse ambas potestades para el mas fácil y pronto cumplimiento de su mision respectiva. No se refieren, pues, estos recursos á los abusos que cometen los jueces eclesiásticos, invadiendo ó usurpando la jurisdiccion secular, ó no observando las leyes civiles sobre el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, pues en tales casos la accion de la autoridad ó potestad civil no hace mas que reivindicar su jurisdiccion, sus derechos propios, declarando que la autoridad eclesiástica usurpa sus atribuciones ó infringe las leyes civiles, y aun cuando se dice que presta su proteccion al agraviado por aquellas invasiones, esto debe entenderse en el sentido general y comun de la palabra *proteccion*, mas no en el sentido de que preste y auxilie á la potestad eclesiástica. Esta doctrina la vemos consignada en nuestras leyes, las cuales al usar de la palabra *proteccion* solo se refieren á los recursos que tienen el objeto referido, y son todos los que versan «sobre la ejecucion, cumplimiento, conservacion y defensa de lo ordenado en el Santo Concilio de Trento,» como dice el epigrafe de la ley 13, tit. 1, lib. I de la Nov. Recop., dada por Felipe II en 1561, por la que se admitió en España lo dispuesto en este Concilio, declarándose el Soberano su protector y defensor, segun se ve por estas palabras: «Y habiéndonos S. S. enviado los decretos del dicho Santo Concilio, Nos, como rey católico y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el ejemplo de los reyes nuestros antepasados de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho Sacro Santo Concilio, y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado, y daremos y prestaremos para la dicha ejecucion y cumplimiento y para la conservacion y defensa de lo en él ordenado *nuestra ayuda y favor*, interponiendo en ello *nuestra autoridad y brazo real*, cuanto sea necesario y conveniente.»

Así, pues, son recursos de fuerza y proteccion:

- 1.º El que se interpone cuando dos jueces eclesiásticos compiten sobre

el conocimiento en primera instancia, recurriéndose á la potestad secular para que declare que hace fuerza en conocer el que usurpa la jurisdiccion y quede el otro juez libre para ejercer esta.

Asi se declara en la ley 17, tit. 2, lib. 2 de la Nov. Recop., espresando que este recurso tiene lugar en virtud del *derecho protectorio* ó del Santo Concilio de Trento, por determinarse en él los jueces eclesiásticos que deben conocer en primera y segunda instancia.

2.º Los que se establecen contra el Nuncio y los tribunales superiores eclesiásticos cuando impiden y perturban el ejercicio de la jurisdiccion que corresponde en primera instancia á los ordinarios. Asi se consigna en la ley 6, tit. 4, lib. 2 de la Nov. Recop., diciéndose, que «no pudiendo mantenerse el buen orden de la disciplina eclesiástica si los súbditos no permanecen sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tienen espedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el concilio de Trento, por el breve de facultades del Nuncio y repetidas constituciones pontificias, como ofrecida observar por el concordato del año 1757 y el de 1640, obligándose en este la Nunciatura á no perjudicar en manera alguna á los ordinarios en sus primeras instancias. . . se encarga á los jueces de apelacion que observen lo dispuesto por el Concilio y Concordatos sin perjudicar en manara alguna las primeras instancias de los ordinarios, quienes deberán defender con celo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta al Consejo de las contravenciones é impedimentos por medio de su fiscal, para que interese su oficio en la *proteccion y tuiccion* de la autoridad de los ordinarios á quienes S. M., como *especial protector del Concilio de Trento y sagrados cánones*, no dejará de dispensar su soberano *amparo y proteccion*, por medio del Consejo encargado estrechamente por las leyes de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el Concilio de Trento.

5.º Los que se promovian antes sobre proteccion de regulares cuando los jueces superiores de estos, el Nuncio de Su Santidad ó la Rota Española, en sus procedimientos judiciales, ó los visitadores y superiores de los mismos regulares, en las medidas que en las visitas y demás acordaban contra ellos, no se sujetaban á lo dispuesto en la seccion 25 de *Regularibus* del referido Concilio de Trento para que el Soberano, interponiendo su *proteccion*, procurase su observancia. Véanse las leyes 1, tit. 26, lib. 1, y 2, 3, y 6, tit. 4, lib. 2 de la Nov. Recop. La obligacion de la potestad secular para dispensar su proteccion y amparo en el cumplimiento de estas disposiciones, se funda en el cap. 22 de la seccion 25 citada del Concilio, en que se leen estas palabras: *Hortatur etiam Sancta Synodus omnes Reges, Principis, Respub. et Magistratus, et in virtute Sanctæ obedientiæ præcepit, ut velint prædictis episcopis, Abatibus, ac Generalibus et cæteris Præfectis in superius contentæ reformationis executionem suum auxilium et auctoritatem interponere, quoties fuerint requisiti, ut sine ullo impedimento præmissa recte exequantur ad laudem Dei Omnipotentis.*

En el reglamento provisional para la administracion de justicia, se cali-

fica tambien de recursos de *proteccion* á los interpuestos sobre la ejecucion del Concilio de Trento, y á los de regulares: art. 90.

Entre los autores que califican de recursos de proteccion á los de fuerza que llevamos enumerados, solo citaremos entre los antiguos al célebre Salgado que titula su obra sobre esta clase de recurso *De regia protectione vi oppressorum et apellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis*, y entre los modernos al Excmo. señor don José Alonso, quien en su *Tratado teórico práctico de los recursos de fuerza y proteccion*, Part. 1, lib. 1, tit. 1, seccion 2, dice lo siguiente: Es unánime el consentimiento de todos los tiempos en orden á la obligacion que por especial recomendacion y encargo de Cristo tienen los príncipes seculares cristianos de proteger la Iglesia y sus determinaciones canónicas. Asi lo espresan diferentes Santos Padres, cuyas obras son tan conocidas y están tan manejadas en estaparte, que es supérfluo darlas aquí á conocer. Los reyes de España desde Recaredo desempeñaron fielmente este encargo. Pero además de este concepto general, tienen aquellos otro mas especial, procedente de haberse declarado protectores del Concilio de Trento y de su exacto cumplimiento en su reino respecto de cuanto en él se estableció.»

1682. No faltan juriscultos que consideran impropio que se aplique á los recursos de proteccion la calificacion de recursos de fuerza. Asi el señor Escriche en su Diccionario de Legislacion, palabra, *Concilio de Trento*, despues de sentar que el Consejo de Castilla conocia de los recursos de fuerza y proteccion, dice que suprimido este Consejo conoce el Tribunal Supremo de España é Indias de los recursos de *proteccion* «y no usa de la palabra *fuerza*. Asi lo espresó tambien el señor Carramolino en la discusion en el Senado del proyecto de ley sobre atribuciones del Consejo de Estado. Pero esta dectrina no está conforme con nuestras disposiciones legales, puesto que califican de recursos de *fuerza* á los de *proteccion del Concilio de Trento*, las leyes 10 y 11, tit. 2, lib. 2 de la Nov. Recop., la 9, tit. 2 del mismo libro, á los de proteccion de regulares; y el art. 90, § 10 del reglamento provisional para la administracion de justicia dice que corresponde al Tribunal Supremo conocer de los recursos de *fuerza ó proteccion* de regulares.

1683. Dáse tambien á algunos recursos conocidos con el nombre general de fuerza, la calificacion especial de recursos de retencion. Tales son por ejemplo, los de retencion de causas sobre asuntos del real Patronato y los de retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos que se opondan á las regalías de la corona, al orden y gobierno ó leyes del reino, al Concilio de Trento y á la disciplina eclesiástica. Esta calificacion es mas propia y adecuada que la de fuerza al objeto de dichos recursos, puesto que se reduce á retener los documentos ó los autos que infieren el agravio ó la usurpacion de atribuciones. Por esta razon sin duda, al mencionar la ley 14, tit. 2, lib. 2 de la Nov. Recop., que en las causas sobre patronato real se daban dos remedios, uno de fuerza y otro de retencion, espresa que estos remedios son *distintos en naturateza*: por eso tambien el reglamento provisional para la

administracion de justicia atribuye al Tribunal Supremo el conocimiento de *las demandas* sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos y de los *negocios contenciosos* del real Patronato, sin usar de la palabra recursos de fuerza.

Mas, sin embargo, el hallarse calificados de recursos de fuerza los sobre negocios del real Patronato en las leyes 12 y 13, tit. 2, lib. 2 de la Nov. Recop., y el contenerse algunas disposiciones sobre bulas en el mismo tit. 2, lib. 2 de la Nov. que trata de los recursos de fuerza, como se vé en la ley 22 que previene no se admita bula ni breve contra estos recursos; el tratarse de la retencion de bulas en el titulo siguiente 3.º de dicho libro, usándose de la palabra fuerza, en la ley 1, que versa sobre el modo de predicar las bulas y de proceder los diputados comisarios de ellas, y sobre todo, el tener por objeto su retencion, impedir que ofendan las regalías ó las leyes, disciplina y gobierno del reino, ha dado ocasion á que se designen estos recursos como de fuerza en la práctica constante del foro y por varios escritores y autoridades, entre ellas el Colegio de abogados de Madrid, quien en su célebre informe sobre las conclusiones de Valladolid insertó en la Real provision de 6 de setiembre de 1770, consignó que los **RECURSOS DE RETENCION son verdaderas especies de los que se llaman de FUERZA ó PROTECCION**, apoyándose en la autoridad de Salgado, que dice, que la retencion es recurso de fuerza, que el monarca puede declarar cometerse esta respecto de las bulas que tienen vicios de obrepcion ó subrepcion, ó causan violencia ó pueden perturbar la tranquilidad pública, suplicando de ella á Su Santidad para que mejor informado, pueda remediar estos inconvenientes.

§ II.

Origen de los recursos de fuerza.

1684. Acerca del verdadero origen de los recursos de fuerza se han sostenido animadas y largas controversias entre los tratadistas y juriscónsultos, segun han propendido á estender mas ó menos los límites de las potestades y jurisdicciones eclesiástica ó secular, ó á fortificar y agrandar bajo este punto la esfera del sacerdocio ó del imperio.

1685. Los señores Goyena, Aguirre y Montalban, en el Febrero reformado, movidos, en nuestro juicio, de cierto espíritu de regalismo, se esplican sobre este particular en los términos siguientes:

«Constituidas las sociedades, no pudieran subsistir sin los auxilios de la religion, ni esta produjera los saludables efectos que todos los dias se experimentan, si no hubiera un gobierno separado del civil, y una escala de autoridades que velasen sobre el cumplimiento de los sagrados preceptos que le constituyen.

»Reconocida en España la religion católica como religion del Estado, preciso es buscar en el Evangelio la clase de autoridad que ejercen sus ministros y los límites á que deben circunscribirse: art. 41 de la Constitucion de 1837.

»Jesucristo, fundador de la religion católica, trazó la línea divisoria entre los dos poderes civil y eclesiástico, con las memorables palabras *regnum meum non est de hoc mundo*.

Bajo este principio, estableció la jurisdiccion eclesiástica, cuando dirigiéndose á San Pedro, dijo: *tu est Petrus et super hanc petram edificabo ecclesiam meam; et tibi dabo claves regni cælorum: et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cælis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cælis*: San Mateo, cap. 16, vers. 19.

»Esta misma y esclusiva potestad se confirió á los apóstoles, y de estos se ha trasmitido á los obispos sus legítimos sucesores.

»Pero como los escesos de los cristianos pueden salir de la esfera de los pecados, para determinar que la jurisdiccion criminal no compitiera á las autoridades eclesiásticas en la correccion de los delitos, dice el apóstol San Pablo: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, non enim est potestas nisi á Deo... itaque, qui resistit potestati. Dei ordinationis resistit, Dei enim minister est tibi in bonum: si autem malum feceris, time, non enim sine causa gladium portat. Dei enim minister est, vindex in iram, ei, qui malum agit*: San Pablo á los rom., cap. 13, v. 1 y siguientes.

»Se ve, pues, por los testos insertos, que la autoridad de los apóstoles se redujo á las cosas espirituales y demás pertenecientes al gobierno de la Iglesia, con exclusion de las profanas y temporales, y que el conocimiento de estas últimas, asi como el de los delitos comunes civiles, permaneció á cargo de las autoridades seculares supremas y sus magistrados, tanto en los casos en que los reos fuesen legos como en el de que fuesen eclesiásticos.

»Por espacio de algunos siglos la potestad eclesiástica se circunscribió á los extremos rigurosos de su jurisdiccion; pero sucediendo los tiempos, se fue ensanchando paulatinamente en virtud de concesiones de los príncipes de tal modo, que llegaron á conocer los tribunales eclesiásticos de las cosas de los clérigos, á quienes se concedió la escepcion de no poder ser emplazados ante los juzgados seculares por demandas contra sus cosas ó sus personas.

»En la época de Constantino el Grande, se ven los primeros ensanches de la jurisdiccion eclesiástica, y los obispos empezaron á conocer de las causas pertenecientes á las personas, las cosas y los derechos de los eclesiásticos, tratadas hasta entonces ante los jueces seculares. La piedad de este emperador, ó tal vez una razon política, les concedió que por si mismos juzgasen y dirimiesen sus competencias, segun Graciano. Pasado algun tiempo el clero no miró esta gracia (que prescindimos sea cierto ó no fuese dispensada por Constantino), como tal, sino como un deber en restituirle un derecho que pretende emanar del derecho divino; pero sin mas que pasar la vista por las autoridades espuestas, se convencerá el error de semejante doctrina.

»Del mismo modo estendieron los límites de su jurisdiccion al conocimiento de varios asuntos puramente profanos, por iguales concesiones de